

Bogotá, 22/05/2017

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175500480761

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA COOTRASUCRE CARRERA 19 No 22 - 45 EDIFICIO POPULAR OFICINA 303 SINCELEJO - SUCRE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17332 de 10/05/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI		NO X
Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.		
SI		NO X
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.		
SI		NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Ignu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez** C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Brown this admission of Fauton of Transporter

The second state of the second second

Problem ordanis i galeno a constrado. Entro Elekato y a Espaconación de la Para de Centrado esperada de Sucindado da Espacional de Unidores de Canta Cantagen a de 1900 a específicada acubada de Centro en Centro da Centro de Ce

SCHOOL FOR HOSPACHITAIN FOR HISE

10a mende aktio in tradicia in mende in tradicia en de la Cruce integration de l'entre publication de la falla La fait de la falla de la company de 10/46/10a (poerflate) de la seu seu seu de la falla de la Company de la C Reposito de cultat a falla de la massachulos politicas en la entre la company de la comp

De la mentidad de la particula P.D. de La V. 1838 de 20 in dontri ou ausquare el culturo de l'indipendirente e Al apprintita i volve de la colone colone de la colone de d La settante de la factione de controle de la creatificación de la colone de la co

An cape administration of the property to the logical property of the property of the property of the party o

redede lleduko de entre linikini et supidinte<mark>nte</mark>rio della della redissa. Ettoran rici lla casti e sutomodificacion retos i un dissuppiosi a promine di enterna de por castini

7 04

Productive se particular de la companie de la compa

SI 6 NO

rodede seguido en que acente el Subenimina del Subenimina de la como de como de la como de la como de la como d Programa de la como de

Z KONS E , FF

de calabra de concentrar en entre de la proposición de la proposición de la proposición de la calabra de la concentrar de la

. 1605m5a 61976

To a Second

OTHER CAROLISTS HERECHAIL A CONTROL CONTROL

Tagellorities of Chapter the Tale Mean of Fing Continues in

The state of the s

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

1 7 3 3 2 DEL 10 MAY 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE identificada con N.I.T. 892.201.235-3 contra la Resolución N° 15041 del 13 de mayo de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 10 del decreto 171 de 2001 (Compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 383344 del 04 de junio de 2013 impuesto al vehículo de placa UPB-029 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución Nº 018883 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició COOPERATIVA investigación administrativa contra la empresa DE DE SUCRE **ESPECIALIZADA TRANSPORTADORES** LTDA COOTRASUCRE identificada con N.I.T. 892.201.235-3, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas" en concordancia con el código 495 ibídem "Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho". Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE identificada con N.I.T. 892.201.235-3 contra la Resolución N° 15041 del 13 de mayo de 2016.

el 12 de diciembre de 2014, a la empresa investigada quienes no presentaron los correspondientes descargos.

Que mediante Resolución N° 15041 del 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE identificada con N.I.T. 892.201.235-3, con multa de 10 SMMLV por haber transgredido el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 495. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 07 de junio de 2016.

Que mediante oficio radicado con N° 2016-560-042766-2 del 21 de junio de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

Que mediante Resolución N° 39235 del 12 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor resolvió el recurso de reposición presentado por la investigada confirmando la Resolución de fallo sancionatorio.

Sin embargo luego de verificar los términos procesales en que se han desarrollado la presente actuación administrativa se ha podido constatar lo siguiente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se reponga el fallo sancionatorio, con base en los siguientes argumentos:

- 1. Manifiesta. "No obstante a estas consideraciones, esa Superintendencia resuelve sancionar a COOTRASUCRE con la imposición de una multa de diez (10) SMLMV para la época de los hechos, violando el derecho fundamental al debido proceso, dado que basa su argumentación en que no se presentaron pruebas que desvirtuaran las afirmaciones; siendo que, dijimos que había una falsa motivación por error de derecho al aplicar una disposición legal a un tema específico que no ha sido aún tratado por la Ley. Pero, que hay que probar aquí, si el argumento expuesto por COOTRASUCRE es certero, pues la Ley no ha creado la famosa "PLANILLA DE DESPACHO?".
- 2. Aduce. "De acuerdo con lo anterior, no es procedente exigir al conductor de un vehículo de servicio público de transporte por carretera la famosa PLANILLA DE DESPACHO, porque es un documento privado, interno de las empresas. Por lo tanto no es legal que se pida y se diga que la empresa o el conductor incurrieron en una falta a las normas de transporte y menos aún que se pretenda establecer características a las planillas de despacho

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE identificada con N.I.T. 892.201.235-3 contra la Resolución N° 15041 del 13 de mayo de 2016.

que la empresa utiliza para el control de sus vehículos, porque este documento NO HA SIDO LEGALMENTE ESTABLECIDO POR LA LEY".

 "Por otra parte, no resulta juicioso y posible violar el código de infracción (590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte) que hace mención a: INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN".

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la Representante Legal de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE identificada con N.I.T. 892.201.235-3 contra la Resolución Nº 15041 del 13 de mayo de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 10 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

La ley 1437 de 2012 establece sobre la caducidad de la facultada sancionatoria:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración en tres (3) años, contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho reprochable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003 por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor define: "Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción."

La caducidad es la perdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley y se configura cuando se dan dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no notificación del acto administrativo que impone la sanción.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE identificada con N.I.T. 892.201.235-3 contra la Resolución N° 15041 del 13 de mayo de 2016.

La conducta desplegada por la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE identificada con N.I.T. 892.201.235-3, a través de la cual presuntamente infringió la Ley, se presentó el 04 de junio de 2013, por lo que debió haberse proferido el acto administrativo de fallo de la investigación administrativa e igualmente quedar debidamente notificado dentro de los tres años siguientes a la comisión de la infracción; lo cual no sucedió.

Sobre el particular, el Honorable Conseio de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, proferida por la Sección Cuarta, con ponencia de la Dra, LIGIA LÓPEZ DÍAZ, dentro del expediente radicado número 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580), se pronunció en los siguientes términos: "La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir."

Con relación a la posición del Consejo de Estado sobre el momento en que opera la caducidad de la facultad sancionatoria, en su último pronunciamiento en torno al tema ha señalado "(..), en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía administrativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado."1

Adicionalmente, es preciso aclarar que la ley no establece causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso administrativo. Sentencia del 29 de septiembre de 2009. Exp. 11001031500020030044201

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE identificada con N.I.T. 892.201.235-3 contra la Resolución N° 15041 del 13 de mayo de 2016.

los citados artículos y, por lo tanto, no es posible suspender o prorrogar dicho término.

La Resolución N° 15041 del 13 de mayo de 2016, mediante la cual se sanciona a la empresa en cuestión, quedó notificada por aviso el 07 de junio de 2016.

Por lo anterior, se observa que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad a la fecha de la presente resolución, siendo necesario abstenerse de evacuar la etapa procesal en curso así como las subsiguientes y declarar de oficio la caducidad de la facultad sancionatoria, compulsando copia del expediente y el acto administrativo para que se investigue la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el funcionario o funcionarios que dejaron caducar la presente investigación.

De igual manera dejar sin efectos la decisión adoptada mediante Resolución N° 39235 del 12 de agosto de 2016 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la investigada confirmando la Resolución de fallo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria, respecto de la investigación administrativa adelantada por esta Superintendencia contra la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE., identificada con N.I.T. 892.201.235-3, originada en el Informe Único de Infracción al Transporte N° 383344 del 04 de junio de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO Definitivo de la investigación abierta mediante Resolución N° 018883 del 21 de noviembre de 2014, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión proferida mediante Resolución N° 39235 del 12 de agosto de 2016 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la investigada confirmando la Resolución de fallo sancionatorio, de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE., identificada con N.I.T. 892.201.235-3, en su domicilio principal en la ciudad de SINCELEJO / SUCRE., en la dirección CRR 19 # 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303. Correo Electrónico. cotrasucre2017@hotmail.com de conformidad con los artículos 66 y

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE identificada con N.I.T. 892.201.235-3 contra la Resolución N° 15041 del 13 de mayo de 2016.

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese por intermedio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión al Grupo de Control Interno Disciplinario de la entidad para lo de su Competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

1 7 3 3 2 10 MAY 7017

Dada en Bogotá D. C., a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Fabio Ferreira – Abogado contratista Grupo de Investigaciones IUIT

io e 2 a chasan mos comitiavas albus susinaems conscissos abroesses

candingly the laws seek taken General and the superinter control of the frequency

ATRA DE SENSOR LEGALES EL LIGHA DE SESSES

Contacterios (Qué es el RUES? Câmaras de Comercio





Inicio Consultas Estadisticas Veedurias Servicios Virtuales

Cambiar Contraseña Cerrai Sesión andreavalcarcel

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE Razón Social

Sigla

SINCELEIO Cámara de Comercio

Número de Matricula 9000500129

Identificación NIT 892201235 - 3

Último Año Renovado

Fecha de Matricula 19970220

Fecha de Vigencia 99991231

ACTIVA Estado de la matrícula

Tipo de Sociedad ECONOMIA SOLIDARIA

ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA Tipo de Organización

2017

Categoría de la Matricula SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

88800000.00 Total Activos

Utilidad/Perdida Neta 0.00

Ingresos Operacionales 0.00 Empleados 0.00

Afiliado

Actividades Económicas

* 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial

SINCELEJO / SUCRE

Dirección Comercial

CRR 19 N? 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303

Teléfono Comercial

3016949699

Municipio Fiscal

SINCELEJO / SUCRE

Dirección Fiscal

CRR 19 N7 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303

Teléfono Fiscal

3016949699

Correo Electrónico

cotrasucre2017@hotmail.com



Programme and the second

A STREET BY CHIEF PRODUCTION OF THE PRODUCTION O

and the street days required the amaker of these

09.0000 - 100.000

11070 E.3915 (2.45)

AL OBSIDED

Control of the Contro



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500414831

Bogotá, 10/05/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA -

COOTRASUCRE A

CARRERA 19 No 22 - 45 EDIFICIO POPULAR OFICINA 303

SINCELEJO - SUCRE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17332 de 10/05/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación. para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

hary C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULIA

Revisó: RAISSA RICAURTE/
C:\Users\felipepardo\Desktop\-MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Service of the servic

tedologio incoso

ACTIL PICUS DE PEROUATRORS (ATE EST ACTIL PICUS DE BUCHE LITTA BOSTESAMON DE BUCHE LITTA BOSTESA

ARPRA (SEE DE LO SE DE COMO DE COMO ARPRA COMO A CO

ASSISTED CONTROL NOT FICACION

Pointhners Listinarina remait complice aduptive aduptive population of the relative AT in strong expedit lacts (a) the cludders. Next the strong expedit lacts (a) the cludders are selected to the complete selected and the comp

en consecuent la quiu apprioria ella seperatura General de sera l'action ordinal, en la Calle de Partir de Calle de Call

En los evenos antitudos el conque aucuración per asual, la nocificación presentana el para esta el participa de las capitacións especiales el participa en la contrata de la capitación en la contrata de la capitación en la contrata de la capitación de la capitac

En el usco di la completa de la constante de la constante de la completa del la completa de la completa del la completa de la

ne ordere e dispres

The Columbia

OPOTAL CAPOLINA MERCHAN GAGUERO O COMES CO

SaftBLEGGETATE GERRENMAN (12 action in the



Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Libertad y Orden

SEMITENTE

Dirección: Calle 37 No. 28B-; la soledad Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA
BURTOS Y TRANSPORTE
TRANS
SUBARTOS Y TRANS
SUBARTOS Y TRANS

Envio:RN763648935C Código Postal:111311 Departamento:BOGOTA D

DESTINATARIO

Dirección: CARRERA 19 No EDIFICIO POPULAR OFICIN

Cindad:SINCELEJO

Departamento: SUCRE

Min. Transporte Lic de carga del 20/05/2011 Fecha Pre-Admisión: 23/05/2017 15:88:15 Código Postal:700001

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

www.supertransporte.gov.co

